

NACIONES UNIDAS

# Asamblea General

CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
25ª sesión  
celebrada el miércoles  
3 de noviembre de 1993  
a las 10.00 horas  
Nueva York

---

ACTA RESUMIDA DE LA 25ª SESION

Presidenta: Sra. Flores (Uruguay)

SUMARIO

TEMA 143 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45º PERIODO DE SESIONES (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/48/SR.25  
20 de diciembre de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.30 horas.

TEMA 143 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/48/10, A/48/170-S/25801 y A/48/303)

1. El Sr. YAMADA (Japón), refiriéndose al capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/48/10), relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que, pese a que los artículos del proyecto relativos a la prevención propuestos por el Relator Especial constituyen un buen punto de partida, es preciso aclararlos y mejorarlos. En primer lugar, los artículos que se proponen son en general aplicables a cualesquiera actividades. Sin embargo, en vista de que las actividades previstas en el proyecto probablemente ocasionen daños y dada la magnitud de estos daños, las actividades deberían clasificarse según el grado de riesgo que lleven envuelto. Segundo, habría que tener en cuenta el papel que desempeña el proyecto de artículos dentro de la estructura general de un sistema de responsabilidad, puesto que la prevención, la responsabilidad individual (liability), y la responsabilidad del Estado (responsibility) se relacionan entre sí. Tal vez habría sido mejor que el informe examinara en forma clara y sucinta la vinculación entre estos conceptos. Tercero, las disposiciones encaminadas a minimizar el daño cuando éste se haya producido parecen más bien medidas correctivas y no preventivas y, en consecuencia, convendría suprimirlas en el proyecto. Cuarto, los artículos 18 y 19 del proyecto no establecen un equilibrio adecuado entre los intereses de los distintos Estados. Si bien la cuestión central es proteger los intereses de los Estados que puedan verse afectados, también hay que velar por que no se impongan obligaciones excesivas al Estado de origen ya que, después de todo, el derecho internacional no prohíbe las actividades de que se trata. En quinto lugar, los artículos 11 a 20 bis del proyecto no siguen necesariamente una secuencia lógica.

2. Su delegación acoge con beneplácito la decisión de la CDI de remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción con el fin de promover resultados tangibles tras 14 años de labor sobre el tema. El Comité de Redacción concluyó la primera lectura de los proyecto de artículos 1, 2, 11, 12 y 14, y los devolvió a la CDI sin observaciones. Aun cuando hay que seguir ocupándose de la redacción de estos artículos, revelan que han sido mejorados; por ejemplo, el artículo 1 define más claramente el alcance de las actividades abarcadas por el proyecto y el artículo 14 se centra ahora en la prevención ex ante, y deja a futuras deliberaciones sobre las medidas correctivas la reparación del daño después de que éste se ha producido.

3. Refiriéndose al capítulo V del informe de la CDI, dice que, si bien ésta no debería prejuzgar su posición en cuanto a la forma que ha de adoptar en definitiva el proyecto de artículos sobre el derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, su delegación confía en que el resultado sea una convención marco y no un conjunto de reglas modelo.

(Sr. Yamada, Japón)

En general, la CDI debe tratar de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante que desempeñe un papel más importante en el derecho internacional. Aunque la delegación del Japón está de acuerdo en que deben incluirse disposiciones relativas a la solución de controversias, insta a la CDI a que examine cuidadosamente su contenido, dada la naturaleza de las controversias a que da lugar el uso de los cursos de agua internacionales. En cuanto a sustituir el adjetivo "apreciable" por "significativo", se trata no sólo de un problema semántico, sino también de fondo. Es preciso tener presentes los efectos jurídicos del cambio, esto es, si podría elevar el "umbral" de control del libre uso de los cursos de agua internacionales, y la compatibilidad con la redacción utilizada en el proyecto de artículos sobre otros temas, tales como los del capítulo III.

4. La cuestión más difícil que debe encarar la CDI es la de las aguas subterráneas confinadas no relacionadas con las aguas de superficie. En el anterior período de sesiones de la CDI, algunas delegaciones apoyaron la propuesta del Relator Especial de que el proyecto de artículos abarcara las aguas subterráneas confinadas, mientras que otras fueron contrarias a ella. En vista de la importancia decisiva que reviste la cuestión para algunos países, su delegación es partidaria de aguardar los resultados del estudio de factibilidad que debe llevar a cabo el Relator Especial.

5. El Sr. SOLIMAN (Egipto), refiriéndose al capítulo V del informe de la CDI, dice que su país, que depende casi por completo del Nilo para su subsistencia, ha seguido el tema con sumo interés desde que comenzó a examinarse en 1970.

6. Egipto considera que los cursos de agua constituyen una unidad regional, lo que significa que todo Estado ribereño tiene derecho a que los cursos de agua situados en su territorio permanezcan invariables, que ningún Estado puede ejercer soberanía absoluta sobre la parte del curso de agua que se encuentra en su territorio y que todo Estado tiene derecho a aprovechar esa parte como le parezca adecuado, siempre que no interfiera con los derechos de otros Estados a utilizar el curso de agua en forma similar.

7. Su delegación apoya el enfoque aplicado por la CDI para equilibrar los intereses y la soberanía de los Estados ribereños y su derecho a aprovechar los recursos naturales que se encuentran dentro de sus fronteras. Cualquier convención marco que se suscriba debe dejar intacta la validez de los acuerdos existentes relativos a cursos de agua. La idea de elaborar reglas modelo o una convención marco en vez de una convención detallada que obligue a todos los Estados es digna de apoyo, porque tiene en cuenta mejor los aspectos políticos y de seguridad, las relaciones concretas entre los Estados ribereños de que se trate y las características propias del curso de agua. Además, sería difícil imponer normas jurídicas más detalladas.

8. Su delegación acoge con beneplácito la idea de crear una institución encargada de organizar y administrar los cursos de agua, difundir información, facilitar las consultas entre los Estados ribereños, preparar planes de prevención y colaborar para hacer frente a los riesgos y eliminarlos.

(Sr. Soliman, Egipto)

9. Por lo que respecta a incluir en el proyecto de artículos disposiciones relativas a la solución de controversias, su delegación estima que, en vista de que las diferencias entre cursos de agua plantearán dificultades que exigirán mecanismos concretos para cada caso, sería preferible que la CDI completara su labor respecto de los artículos actualmente en estudio antes de evaluar la necesidad de artículos relativos a esa cuestión.

10. Egipto también hizo varias observaciones concretas sobre la redacción de los artículos, presentándolas por escrito y espera que se examinen en futuras lecturas.

11. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose al capítulo III del informe de la CDI, dice que los artículos sobre la prevención del proyecto presentado por el Relator Especial se basan en informes anteriores y omiten toda referencia a las actividades que ocasionan daños transfronterizos. Por esta razón, los artículos 11 a 20 bis, que tratan de la naturaleza del concepto de prevención, parecen más bien confusos e incompletos. A juicio de su delegación, si el Relator Especial hubiera combinado elementos de las disposiciones generales y de los principios contenidos en sus textos anteriores con elementos de las nuevas disposiciones, se habría obtenido un conjunto homogéneo. Al respecto, su delegación está de acuerdo en que, como se dice en el párrafo 130 del informe de la CDI, el Relator Especial se haya ocupado solamente de los artículos técnicos sin proporcionar un panorama general de la obligación de prevención e insta al Relator Especial y a la CDI a que redacte nuevamente estos artículos del proyecto.

12. Como se observa en el párrafo 120 del informe, el Relator Especial define las medidas preventivas como las que intentan que las actividades bajo jurisdicción o control de un Estado se realicen de una forma que minimice la probabilidad de que se produzca un accidente de efectos transfronterizos. El Relator Especial subrayó la palabra "intentan" para hacer hincapié en que la obligación no tiene por objeto evitar que se produzcan daños, sino obligar al Estado a adoptar medidas legislativas y administrativas para minimizar el riesgo de accidentes y sus consecuencias perjudiciales transfronterizas. Su delegación no comprende el sentido lógico de este propósito. Cuesta concebir cómo podría ser otro que el de evitar que ocurran daños, puesto que se dice que debe minimizarse el riesgo de accidentes. Sin embargo, mucho más inquietantes son las consecuencias de la aplicación para el sistema propuesto. A juicio de su delegación, los artículos sobre la prevención deben servir como sistema de control y balance de todas las actividades que puedan ocasionar daños transfronterizos. Insta a la CDI a que no limite el alcance del régimen preventivo como lo hizo el Relator Especial.

13. Por lo que toca al concepto de riesgo, la delegación de Bahrein comparte la opinión expresada en el párrafo 119 del informe de la CDI respecto del ámbito de los artículos ratione materiae. Parte del problema radica en el criterio aplicado previamente por la CDI, en virtud del cual las actividades que entrañan riesgo de causar daño y las que ocasionan daños transfronterizos se consideraron en forma conjunta. Como la CDI resolvió circunscribir el tema a la prevención, tal vez sea necesario examinar nuevamente las definiciones de "riesgo", "daño"

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

y "daño transfronterizo", a fin de establecer la clase de actividades a que habrán de aplicarse los artículos sobre la prevención.

14. El Relator Especial observa la necesidad de mejorar la situación que confrontan los países en desarrollo para vigilar las actividades que entrañan riesgo y sugiere que en la sección relativa a los principios se incluya una disposición que establezca que el régimen de prevención debe tener presente la falta de recursos financieros y técnicos de estos países. Algunos miembros de la CDI opinaron que ello no sería suficiente y que, como se señala en el párrafo 135 del informe de la CDI, la necesidad de los países en desarrollo de recibir un trato preferencial debe reflejarse también en los artículos sobre la prevención. Su delegación confía en que su futura labor la CDI prestará la debida atención a esta sugerencia.

15. Los artículos 11, 12, 13 y 14 del proyecto derivaron del artículo 1 según fue enunciado en el informe anterior del Relator Especial. Pese a que en principio su delegación está de acuerdo en que el Estado de origen ejerza funciones de supervisión, duda de que se necesite la detallada reglamentación que contemplan esos artículos. Hay que evitar dar crédito al argumento de que el régimen jurídico de la prevención constituye una injerencia en la jurisdicción nacional. Tampoco queda claro si el elemento fundamental del proceso de supervisión por el Estado sea la "autorización previa", como establece el proyecto de artículo 11, o la "evaluación del impacto transfronterizo", a que alude el artículo 12. Este último concepto parece ser la clave del proceso de supervisión. Al respecto, su delegación comparte el parecer expresado en el párrafo 144 del informe de la CDI.

16. El Relator Especial considera que el proyecto de artículo 14, titulado "Conducción de las actividades", es el núcleo central de los artículos sobre prevención. No obstante, la redacción del proyecto de artículo deja mucho que desear. Por una parte, no incorpora el elemento de "debida diligencia"; por otra, parece abordar el concepto de prevención con un criterio estrecho. Por esta razón, su delegación insta a la CDI a que examine cuidadosamente el proyecto de artículo 14 con miras a reforzar su objetivo, a saber, prevenir del riesgo de daño transfronterizo. En cuanto al proyecto de artículo 15, titulado "Notificación e información", su delegación en general está de acuerdo con el principio de la notificación por el Estado de origen, pero objeta el apartado d) relativo a la participación del público en el proceso de toma de decisiones. También habría que revisar el apartado b) relativo al papel de las organizaciones internacionales, ya que éstas sólo pueden actuar de acuerdo con lo que establezcan sus cartas constitutivas.

17. El artículo 17, titulado "Seguridad nacional y secretos industriales", brinda a los Estados la posibilidad de eludir el régimen jurídico de la prevención. En consecuencia, habría que delimitar debidamente los conceptos de "seguridad nacional" y "secretos industriales" y reforzar la última parte del artículo a fin de asegurar un equilibrio adecuado entre la necesidad de seguridad y el suministro de información relativa a los peligros transnacionales. Con estas reservas, su delegación apoyaría el texto del artículo 17.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

18. Aunque Bahrein reconoce la importancia del principio de la consulta previa, no cree que convenga enunciar el principio en términos tan imperativos como lo hace el Relator Especial en el artículo 18. Para ser eficaces, las consultas deberían basarse en la dependencia mutua y la reciprocidad y nunca deberían dar lugar a sospechas de que hubo injerencia o de que se actuó en forma arbitraria. En consecuencia, su delegación desea que se enmiende adecuadamente el artículo 18 para eliminar la connotación imperativa. Al respecto, desea señalar que de todas formas el requisito de que se encuentren "soluciones mutuamente aceptables en relación con las medidas preventivas" es restrictivo.

19. Su delegación apoya el artículo 19 titulado "Derechos del Estado presuntamente afectado", pero tiene reservas respecto de la última frase, que establece que el Estado de origen resarcirá los costos del estudio. Tal requisito puede impedir que se realicen las consultas necesarias para instaurar un régimen preventivo.

20. El artículo 20, que también cuenta con el apoyo de Bahrein, debe formar parte del texto, pese a que algunos de los factores allí enumerados no son estrictamente de índole jurídico. Sin embargo, servirán de pauta para evaluar actividades que tiendan a ocasionar daños transfronterizos.

21. Es más bien prematuro que la CDI examine la cuestión de los procedimientos de solución de controversias. Aunque su delegación prefiere reservarse sus observaciones sobre el tema, está de acuerdo con la idea expresada en el párrafo 189 del informe de que "todo procedimiento de solución de controversias incluya, como componente esencial, una comisión de investigación técnica".

22. La Srta. GAO Yanping (China) dice que la decisión de la CDI de abordar por etapas su examen del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y establecer prioridades respecto de las cuestiones que se habrán de estudiar constituye un criterio práctico y eficaz. La prevención y la reparación de los daños son elementos indispensables del tema y el hecho de que se haya asignado prioridad a su estudio concuerda con la tendencia similar de la actual legislación internacional sobre el medio ambiente.

23. Refiriéndose al alcance de las medidas preventivas, dice que el actual concepto de actividades peligrosas es ambiguo. Convendría confeccionar una lista de las sustancias que puedan ocasionar daños a fin de aclarar el concepto de actividades peligrosas y dejar en claro cuáles actividades o sustancias no deben reglamentarse. Sin embargo, es difícil elaborar una lista exhaustiva ya que el desarrollo acelerado de la ciencia y la tecnología modernas hacen extremadamente difícil predecir qué actividades peligrosas surgirán en el futuro. Por otra parte, ya existen diversos instrumentos que tratan de distintas actividades y situaciones, aunque ello no obsta para que haya que definir con mayor precisión el campo de aplicación de las medidas preventivas propuestas.

(Srta. Gao Yanping, China)

24. La serie de normas de carácter procesal sobre prevención que examinó la CDI constituyen un sistema completo que merece estudio más detenido. Por ejemplo, en cuanto a la creación de un sistema de consultas, el propósito de éstas no es en lograr una solución que sea aceptable para todos, sino intercambiar puntos de vista durante el proceso, de tal modo que un país no lleve a cabo actividades peligrosas sin haber considerado cuidadosamente sus consecuencias.

25. Otro aspecto importante de las medidas preventivas consiste en que hay que tener presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo. Debido al atraso científico, tecnológico, económico y social de los países en desarrollo, algunos criterios aplicables a los países desarrollados son gravosos y no necesariamente adecuados para los países en desarrollo. Al respecto, el Relator Especial sugiere que se incluya un texto general sobre los principios a fin de tener en cuenta las necesidades concretas de los países en desarrollo. Sin embargo, su delegación cree que no basta con una disposición general de esta naturaleza. El principio pertinente debe reflejarse también en diversos artículos conexos. Por ejemplo, por lo que toca a la transferencia de tecnología, hay que contemplar disposiciones que alienten y promueven esta transferencia de los países desarrollados a los países en desarrollo.

26. Finalmente, si se formula una serie de artículos sobre medidas preventivas como un conjunto de normas básicas, el hecho de no aplicar esas medidas o de no ejercitar la "debida diligencia" respecto de las normas es un acto ilícito en virtud del derecho internacional. En estas circunstancias, está en juego la responsabilidad del Estado y, por lo tanto serían aplicables las normas secundarias de la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, no habría necesidad de plantear la otra parte importante del tema, esto es, las normas sobre responsabilidad. Este es un punto que hay que tener presente al elaborar los artículos relativos a las medidas de prevención.

27. Refiriéndose al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la oradora dice que mantener la expresión "fluyen a un término común" que figura en el apartado b) del artículo 2, que define el "curso de agua", tal vez introduzca algunas limitaciones en el alcance geográfico de los artículos. Tal como se dice en el párrafo 365 del informe de la CDI, el hecho de que dos cuencas de drenaje distintas estén conectadas por un canal no las convierte en partes de un solo curso de agua. Esta limitación puede contribuir a eliminar las dudas que tienen algunos Estados respecto del proyecto de artículos en su conjunto. Sin embargo, como otros Estados tienen una opinión diferente al respecto, cuando la CDI examine si ha de mantenerse o no la expresión "fluyen a un término común", convendrá mostrarse prudentes.

28. Por lo que respecta a la sugerencia de que se incluyan en el tema las "aguas subterráneas confinadas no relacionadas" con las aguas de superficie, la oradora piensa que es poco práctico, ya que el problema no puede resolverse eliminando de la definición de un curso de agua el concepto de "término común". El tema ya comprende las aguas subterráneas, siempre que, conjuntamente con las aguas de superficie, constituyan un conjunto unitario en virtud de su relación física. No obstante, las "aguas subterráneas confinadas" no forman parte de un

(Srta. Gao Yanping, China)

conjunto unitario y carecen de relación física con las aguas de superficie, que son la parte principal del curso de agua. En la forma en que se plantea el tema, la expresión "curso de agua" no sólo significa un sistema de aguas de superficie y subterráneas que constituyen un "conjunto unitario", sino también un sistema que fluye a un término común. Es difícil prever si el proyecto de artículos podrá ser ampliamente aceptado; cualquier intento apresurado por incluir en el tema las "aguas subterráneas confinadas" sólo servirá para complicar más la cuestión y dar lugar a mayor controversia. En consecuencia, sería preferible que el tema no incluyera las aguas subterráneas confinadas no relacionadas con las aguas de superficie. Sin embargo, dada la importancia que revisten éstas cuando son interceptadas por fronteras nacionales, la delegación de China no se opondría a una propuesta que tuviera por objeto tratar esa cuestión como un tema independiente para incluirlo en el futuro programa de trabajo de la CDI.

29. Por lo que toca a los artículos 5 y 7, la relación entre la "utilización equitativa y razonable" a que alude el artículo 5 y la "obligación de no causar daños apreciables", de que habla el artículo 7, es más bien confusa. También es importante establecer si el daño apreciable constituye una violación del principio de la utilización equitativa y razonable; si el derecho a la utilización equitativa y razonable está subordinado a la obligación de no causar daños apreciables y si la relación entre ambos artículos logra un equilibrio entre el uso de los cursos de agua y la protección ambiental. Respondiendo a estas cuestiones, el Relator Especial propone dar una nueva redacción al artículo 7. A juicio de su delegación, la propuesta de eliminar el artículo 7 merece estudio, puesto que en la práctica el artículo 5, junto con el artículo 6, comprenden el contenido del artículo 7.

30. En cuanto a la inclusión del procedimiento de solución de controversias dentro del proyecto de artículos, la delegación de China está dispuesta a ser flexible. Sin embargo, al redactar los artículos pertinentes, la CDI debe tener presente que el procedimiento de solución de controversias propuesto no es igual que aquel de la interpretación y aplicación de las disposiciones de las convenciones internacionales en general y que no debería transcribir textualmente el procedimiento de solución de controversias previsto en el régimen de un determinado curso de agua internacional.

31. Además, la CDI no debe apresurarse en adoptar una decisión respecto de la forma definitiva que ha de adoptar el proyecto de artículos puesto que hasta ahora son pocos los Estados que han formulado observaciones a la versión aprobada en primera lectura. Puesto que cada curso de agua tiene sus propias características y dado que el tema afecta intereses vitales de los Estados ribereños, éstos difícilmente formularán observaciones detalladas al proyecto de artículos dentro de un plazo breve. En consecuencia, la CDI no debe adelantarse a sacar conclusiones en cuanto a la forma que habrá de adoptar en definitiva. Pese a ello, la delegación de China no se opone a que la CDI adopte como hipótesis de trabajo que deba ser un acuerdo marco, ya que es una simple hipótesis y no una conclusión definitiva.



(Srta. Gao Yanping, China)

32. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se relaciona con importantes cuestiones relacionadas con las economías nacionales y la subsistencia de la población de los Estados ribereños, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente. Los cursos de agua internacionales, cada uno de los cuales tiene características hidrográficas, geológicas, geográficas y climáticas diferentes, ponen en juego los intereses fundamentales e incluso las contradicciones entre los Estados afectados. Por lo tanto, difícilmente cabe elaborar un conjunto de normas jurídicas que reglamente los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación universalmente aceptable. Sin embargo, su delegación confía en que la CDI no escatimará esfuerzos hasta completar el proyecto de artículos a fin de promover una mayor cooperación entre los Estados ribereños. China, cuyo territorio atraviesan 14 ríos internacionales es un importante Estado ribereño de aguas internacionales. Futuros progresos en la reforma y la apertura acelerarán sin duda la cooperación entre China y los países vecinos para la explotación y utilización de los recursos de esos cursos de agua. Su Gobierno atribuye gran importancia al tema y tiene la intención de participar activamente en las deliberaciones al respecto.

33. El Sr. HALLAK (República Árabe Siria), refiriéndose al capítulo V del informe de la CDI, dice que el hecho de que la mayoría de los Estados hayan aceptado el proyecto de artículos facilitará la aprobación de una convención marco que, además de proporcionar pautas para futuras negociaciones, colmará una laguna respecto de los cursos de agua que no han sido objeto de acuerdos vinculantes. Su país, que comparte cursos de agua con otros Estados, atribuye especial importancia a esta convención. Un enfoque de esta naturaleza no obsta para que las partes contratantes suscriban acuerdos bilaterales o multilaterales sobre determinadas cuestiones relacionadas con un curso de agua.

34. Por lo que respecta al artículo 1, la delegación de la República Árabe Siria estima que los artículos deben aplicarse también al uso de las aguas subterráneas confinadas, puesto que forman parte de un conjunto unitario, y que hay que mantener la definición de curso de agua internacional que ofrece el artículo 2, en especial la expresión "fluyen a un término común", ya que si se suprime sería difícil aplicar los artículos.

35. Su delegación no está de acuerdo con la idea del Relator Especial de que no conviene modificar el artículo 5 y piensa que habría que agregarle un texto explicativo como párrafo 3, a saber:

"La 'utilización óptima' de las aguas no significa que haya que determinar la utilización máxima o más eficiente desde el punto de vista tecnológico ni la utilización de mayor valor desde el punto de vista monetario, ni significa tampoco que el Estado capaz de utilizar el curso de agua de la manera más eficiente en términos de economía o reducción de desechos, o en cualquier otro sentido, deba tener mayores derechos a utilizar el curso de agua; significa, más bien, obtener el máximo de beneficios posible para todos los Estados ribereños y el más alto grado de satisfacción de todas sus necesidades y reducir simultáneamente al mínimo los daños o las necesidades insatisfechas de cada uno de ellos."

(Sr. Hallak, República Arabe Siria)

36. Por lo que respecta al artículo 17, su delegación estima que conviene agregarle un nuevo párrafo que diga:

"Siempre que un Estado ribereño lo estime necesario, las consultas y negociaciones se realizarán en presencia de un observador internacional."

37. Su delegación también desea que se agreguen dos artículos al final del proyecto original. El primero, que sería el artículo 33, diría lo siguiente:

"Las aguas tienen el mismo valor que la tierra y cualquier persona cuya participación en la utilización de un curso de agua internacional convenida entre los Estados ribereños sea superior a lo equitativo y razonable, incurrirá en las sanciones pertinentes previstas en la Carta de las Naciones Unidas, del mismo modo que el que invade por la fuerza el territorio de otro."

38. El segundo artículo adicional se referiría a la solución de controversias en caso de que fracasaran las negociaciones entre los Estados ribereños. Al respecto, su delegación desea subrayar que, desde el punto de vista jurídico, las expresiones "curso de agua internacional" y "aguas transfronterizas" tienen el mismo sentido, así como la expresión "distribución de las aguas internacionales" y "utilización de las aguas de un curso de agua internacional" expresan la misma idea y les son aplicables las mismas normas legales.

39. Su delegación también desea hacer hincapié en la importancia de las observaciones al proyecto de artículos formuladas por el Gobierno de Siria (A/CN.4/447) y espera que el proyecto sea aprobado pronto en forma de convención marco.

40. El Sr. MORSHED (Bangladesh) dice que, para conservar el impulso de cambio y lograr paz y estabilidad en el mundo, es preciso fortalecer el imperio del derecho en las relaciones interestatales. Dentro del marco de los cambios acelerados que se están produciendo en las relaciones internacionales la labor de la CDI en pro del fomento de la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional se está tornando aún más decisiva.

41. Dada esta situación, la idea de establecer un tribunal penal internacional para enjuiciar y castigar eficazmente a los criminales internacionales es una importante meta de cooperación entre los Estados para imponer el derecho internacional en los asuntos de carácter penal. Además, está convencido de que si tuviera la voluntad política necesaria, la comunidad internacional podría ponerse a la altura de las circunstancias. Al respecto, la iniciativa que han tenido últimamente las Naciones Unidas de establecer un tribunal especial para enjuiciar los crímenes de guerra y otras violaciones del derecho internacional humanitario no debe concebirse como punto final del desarrollo del derecho internacional penal y debería alentar a la comunidad internacional a prestar apoyo a la CDI en sus intentos por establecer un tribunal internacional penal permanente.

(Sr. Morshed, Bangladesh)

42. Por lo que respecta al proyecto de estatuto de este tribunal (A/48/10, anexo) Bangladesh apoya la propuesta del artículo 2 de que el tribunal sea un órgano judicial de las Naciones Unidas, a fin de elevar su categoría y grado de aceptación por la comunidad internacional. También es partidario de establecer un tribunal permanente que tenga su propia secretaría, fiscalía y personal, lo que permitirá que la comunidad internacional aumente el desarrollo del derecho internacional penal. Sin embargo, para que efectivamente sea un factor disuasivo para los criminales internacionales, el tribunal debe ser objetivo e imparcial.

43. En cuanto a los requisitos que deben reunir los magistrados, su delegación apoya la propuesta contenida en el artículo 6. Al comienzo, no es necesario que los magistrados tengan residencia permanente en la sede del tribunal, aunque convendría que hubiera un presidente de dedicación exclusiva que se encargara de la debida administración del tribunal. Por lo que respecta a la elección de los magistrados (art. 7), la idea de una representación geográfica equitativa para garantizar que la institución tenga verdadero carácter internacional, es digna de estudio.

44. La fiscalía debe ser independiente; hay que esforzarse por proteger al fiscal y a su personal de cualquier injerencia externa, ya que su labor es fundamental para la adecuada conducción del juicio.

45. A juicio de su delegación, la lista de crímenes contenida en el artículo 22 es satisfactoria. Al mismo tiempo, debiera ser posible agregarle otros, a fin de que refleje la evolución en los delitos de carácter internacional. En cuanto a las alternativas que ofrece el artículo 23, es partidario del sistema de "exclusión", en virtud del cual, por el hecho de hacerse parte en el estatuto del tribunal, un Estado le otorgaría automáticamente competencia al tribunal respecto de los crímenes enumerados en el artículo 22, aunque tendría derecho a excluir algunos crímenes de esa competencia.

46. Apoya la idea de constituir Salas del tribunal, como prevé el artículo 37. Para asegurar la transparencia y la imparcialidad, la selección de los magistrados que han de integrar una Sala debe hacerse sobre la base de criterios objetivos, que podrían detallarse en el reglamento del tribunal.

47. El artículo 26 tiene por objeto abarcar crímenes internacionales tales como la agresión, que se basan en el derecho internacional consuetudinario y que, de lo contrario, no quedarán comprendidos en la competencia del tribunal internacional. Además, en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional ciertamente se necesita un tribunal internacional que tenga competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad.

48. El artículo 44 (De los derechos del acusado) resulta aceptable en su forma actual. Confía en que sus disposiciones aseguren un juicio imparcial del acusado.

(Sr. Morshed, Bangladesh)

49. A juicio de su delegación, el artículo 25, que faculta al Consejo de Seguridad a someter asuntos al tribunal es innecesario. Sin embargo, si se confiere esta facultad al Consejo de Seguridad, también debe otorgarse a la Asamblea General que, en virtud de la Carta, tiene funciones más amplias, en especial en relación con los derechos humanos. Facultar a la Asamblea General a someter asuntos al tribunal reflejaría el sentido general que se está dando al proceso de reestructuración de las Naciones Unidas. Además, también se contribuiría al propósito de crear un tribunal internacional si los Estados tuvieran el derecho de someter asuntos al tribunal en virtud del artículo 29.

50. Si la CDI resuelve establecer el tribunal como órgano de las Naciones Unidas, sus costos operacionales deberán financiarse con cargo al presupuesto ordinario, fuente segura de financiación que fortalecería la autoridad del tribunal. En cambio, si se establece mediante una convención internacional, las obligaciones financieras corresponderán a los Estados partes, lo que afectaría al funcionamiento eficaz y sin tropiezos del tribunal. La cuestión merece ser estudiada más detenidamente por todos los Estados Miembros.

51. Refiriéndose al capítulo V del informe de la CDI, el orador dice que el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es un tema decisivo para su país, que comparte con sus vecinos los recursos de 52 ríos. Hace hincapié en que las normas que se adopten en esta materia deben reflejar la realidad y ser equitativas para todas las partes interesadas.

52. Acoge con beneplácito el hecho de que el Relator Especial sobre el tema se haya referido a la conservación y ordenación, puesto que la utilización del agua tiene consecuencias directas para el medio ambiente. Hace suya la idea de que los Estados ribereños deben llegar a un acuerdo sobre la utilización de un curso de agua internacional, pero observa que un acuerdo de esta naturaleza podría ser ineficaz a menos que sea obligatorio intercambiar datos e información sobre la utilización.

53. La relación entre los artículos 5 y 7 no es clara. Sería preferible eliminar el artículo 7 o subordinarlo al artículo 5, con lo cual el único requisito que tendrían que satisfacer los Estados al utilizar un curso de agua internacional consistiría en hacerlo en forma "equitativa y razonable". Además, mientras la utilización sea equitativa y razonable, debe ser aceptable causar un cierto grado de daño. En el mismo contexto, su delegación hace suyo el contenido del artículo 6 sobre los factores pertinentes a una obligación razonable y equitativa.

54. La delegación de Bangladesh no es partidaria de incluir las aguas subterráneas confinadas no relacionadas con las aguas de superficie en la definición de un sistema de curso de agua, ya que ello no concuerda con el criterio contemplado en el apartado b) del artículo 2, en virtud del cual se entiende por curso de agua un sistema de aguas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario. El derecho relativo a las aguas subterráneas guarda estrecha relación con el que rige la explotación de los recursos naturales.

55. El Sr. PUISSOCHET (Francia), refiriéndose al capítulo III del informe de la CDI, dice que el noveno informe del Relator Especial, en el cual examina la cuestión de la prevención respecto de las actividades que entrañan riesgos de ocasionar daños transfronterizos, facilita considerablemente el examen de un tema complejo y difícil de delimitar.

56. La CDI con toda razón asignó prioridad al tema de la prevención que, pese a no afectar a la cuestión de la responsabilidad en su conjunto, contribuirá de manera apreciable al avance de los trabajos sobre el tema. Las medidas preventivas promueven el desarrollo del derecho, así como el debate en otros foros, y algunos tratados se refieren a ellas. Además, los Estados que autorizan la realización de actividades que pueden causar daños en otros Estados están jurídicamente obligados a adoptar medidas preventivas.

57. Sin embargo, es poco probable que haya consenso respecto de la obligación de indemnizar, ni siquiera como obligación secundaria. La CDI examinará esta cuestión dentro del marco de las responsabilidades del operador y del Estado, así como la obligación de contratar un seguro.

58. El Relator Especial también planteó la cuestión de la obligación en cuanto medio en contraposición con la obligación en cuanto resultado. En la etapa actual el debate es limitado ya que la respuesta parece depender, al menos en parte, de la forma que en definitiva adopte el instrumento. La obligación en cuanto medio se presta más al caso de reglas modelo, mientras que la obligación en cuanto resultado corresponde mejor a una convención. A su juicio, por el momento no es preciso pronunciarse al respecto. Asimismo, sólo después de que se haya optado entre reglas modelo o una convención podrá la CDI estudiar la posibilidad de suscribir acuerdos especiales para los países en desarrollo, cuestión que todavía es prematura, pese a la serie de sugerencias interesantes formuladas al respecto.

59. Algunos miembros de la CDI desean una clasificación detallada de las actividades que entrañan riesgo. A su juicio, no es posible redactar artículos de alcance tan amplio como para que se apliquen a todas las categorías de actividades y, por lo tanto, se necesita un sistema de clasificación, de modo que puedan establecerse normas especiales para cada categoría. Aunque la idea no deja de ser interesante, será muy difícil llegar a un sistema de clasificación eficaz.

60. De hecho, la CDI tiene el mandato de establecer normas generales como manera de colmar los vacíos de la situación existente. Sin embargo, nada impide que se adopten normas concretas para casos determinados. Por ejemplo, en la esfera de la seguridad nuclear se necesitan medidas preventivas sumamente restrictivas y éstas sólo pueden adoptarse en virtud de instrumentos técnicos ad hoc que evolucionen al mismo tiempo que el progreso en esa esfera. No es posible establecer un conjunto amplio de medidas preventivas aplicables a todas las actividades posibles. Sin embargo, la CDI puede y debe tratar de adoptar medidas que tengan presente cualquier actividad que entrañe un riesgo excepcional.

(Sr. Puissochet, Francia)

61. Refiriéndose al proyecto de artículos propiamente tal, observa que varios miembros de la CDI cuestionaron la necesidad del artículo 11 (Autorización previa) que, a su juicio, simplemente consagra algo que es evidente. Es partidario de mantener el artículo porque enuncia uno de los medios fundamentales de aplicar el principio de la prevención y constituye una obligación tanto para los Estados como para los operadores. Sin embargo, tal vez la CDI desee volver a examinar el lugar que le corresponde a este artículo dentro del conjunto: es más lógico situarlo después de las disposiciones sobre notificación y evaluación. La cuestión de la autorización previa plantea una serie de problemas, incluidos los relativos a su renovación periódica, el retiro de la autorización y al otorgamiento de autorizaciones nuevas. El texto ciertamente, puede mejorarse en estos respectos.

62. La redacción del artículo 12 (Evaluación del impacto transfronterizo) debe revisarse haciendo hincapié en que el Estado territorial participe activamente en el procedimiento de evaluación del impacto, acción que favorece sus propios intereses puesto que sería el primer afectado. En cuanto al procedimiento propiamente tal, algunos fueron partidarios de incorporar a la evaluación una lista detallada de preguntas a las que deberá responderse. Este propósito es encomiable, pero no muy realista.

63. El artículo 14, que establece la obligación de supervisión de los Estados es fundamental. Como dijo el Relator Especial, es el núcleo central de los artículos sobre la prevención. La disposición tendría aún más fuerza si se limitara a la prevención ex ante en su sentido estricto. Las obligaciones de los Estados después que se han producido los daños corresponden a la segunda parte del tema, que trata de las medidas correctivas.

64. El artículo 15 se refiere al delicado tema de la notificación y la información y las cuestiones que plantea merecen examinarse cuidadosamente. Uno de los problemas es determinar si la evaluación debe o no darse a conocer a otros Estados. Si fue realizada por el operador, es posible que contenga información técnica confidencial y no pueda ponerse a disposición de un tercero. En cambio, la evaluación hecha por un Estado se centraría en establecer hasta qué punto la actividad propuesta se ajusta a las normas; esta clase de información ciertamente puede transmitirse a terceros. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la información y la notificación deben proporcionarse "lo antes posible"; en realidad, debe redactarse el artículo de otra manera. Otra cuestión es si debe o no informarse a la población afectada. Esta decisión corresponde a cada Estado interesado. Finalmente, otra cuestión es la función que han de cumplir las organizaciones internacionales respecto de la notificación y la información. Tiene algunas reservas en cuanto a imponer obligaciones en esta materia. Sin embargo, la cuestión podría quizá examinarse en relación con las organizaciones que son responsables de esferas no sujetas a la jurisdicción del Estado.

65. El artículo 18, relativo a la consulta previa plantea una cuestión de principio. Nadie duda de que los Estados están obligados a celebrar consultas si a un Estado no le satisfacen las medidas preventivas adoptadas por el otro.

(Sr. Puissochet, Francia)

Sin embargo, exigir que esos Estados lleguen a "soluciones mutuamente aceptables" es idealista y, en realidad, conduciría a un punto muerto.

66. El artículo 19 permite con toda razón que el Estado presuntamente afectado dé a conocer su punto de vista, lo que es totalmente compatible con los demás artículos. Sin embargo, hay que velar por que el artículo 19 no sirva de pretexto para una permanente injerencia en la política industrial de otros Estados. Además, la expresión "Estado presuntamente afectado" no es del todo precisa; convendría más hablar del "Estado que probablemente se vea afectado".

67. No acierta a ver, al menos por el momento, la necesidad de una disposición sobre los procedimientos de solución de controversias. La cuestión podría revisarse una vez establecidas las pautas principales y la forma definitiva del proyecto de artículos. Además, el alcance de una disposición de esta naturaleza no es claro. Si un Estado se niega a cumplir sus obligaciones de prevención, incurrirá en responsabilidad. En ese caso, la cuestión se trasladará al ámbito de la responsabilidad del Estado, con lo cual se demuestra una vez más la estrecha relación entre ese tema y el de la responsabilidad internacional.

68. Refiriéndose al capítulo V del informe de la CDI, dice que en los últimos años se ha observado un renovado interés por el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La labor de la CDI debe examinarse a la luz de acontecimientos recientes tales como la conclusión, en 1991, de la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, la firma, en 1992, de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua tranfronterizos y lagos internacionales; y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992. Su propio país es parte en ambas convenciones y participó activamente en la Conferencia de Río.

69. Es sabido que los ríos, como el aire, no tienen límites. Sin embargo, a la larga, la era industrial ha destruido la ilusión de que esos recursos son inagotables. Hay consenso en que la situación actual exige medidas urgentes. Al respecto, acoge con beneplácito el hecho de que la CDI haya completado su primera lectura del proyecto de artículos sobre los cursos de agua internacionales.

70. La cuestión de la forma que ha de adoptar en definitiva el proyecto de artículos se examinó de manera exhaustiva. A su juicio, las dos soluciones propuestas no son mutuamente excluyentes y es posible encontrar un terreno común. Los artículos de carácter general son propios de una convención marco. Sin embargo, una convención no resolverá todos los problemas relacionados con la utilización de los cursos de agua internacionales, puesto que debe tener presente una serie de circunstancias especiales, entre ellas el hecho de que algunos ríos son objeto de acuerdos especiales y en cambio otros no; la nueva situación creada por la disolución de algunos Estados; y las exigencias que pueda imponer el avance tecnológico. La CDI no puede pretender abarcar todos los casos diferentes sin excepción, y siempre harán falta los acuerdos especiales. Sin embargo, puede proporcionar reglas modelo que luego cabría adaptar para su utilización en futuras convenciones.

/...

(Sr. Puissochet, Francia)

71. Parece prematuro examinar los procedimientos de solución de controversias antes de que se haya resuelto la forma definitiva que ha de adoptar el proyecto de artículos. Además, los Estados ya están obligados a resolver sus controversias por medios pacíficos, como lo establece la Carta de las Naciones Unidas. Es probable que la CDI no deba ir más allá, permitiendo a los Estados que determinen libremente la manera en que han de resolver sus diferencias.

72. En cuanto a los pormenores de las opiniones de su delegación sobre el resto del proyecto de artículos, remite a los miembros de la CDI al texto escrito de su intervención.

Se levanta la sesión a las 12.20 horas.